





JIMENA ZAPATA. En consecuencia, se desestima la pretensión de declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre BLANCA CECILIA MORALES CONTRERAS Y JOSÉ SAMUEL CABRERA CASTAÑEDA” (...). Fundo el inconformismo en tal decisión, toda vez que se desoyen preceptos constitucionales y jurisprudenciales del Máximo Órgano de cierre en la Sentencia CSJ 4027-201, que precisa: (...)

*El derecho positivo nacional, “expressis uerbis”, no contiene regulación sobre las consecuencias económicas de la separación de cuerpos de hecho de los consortes por más de dos años, simplemente la contempla no solo como causal de divorcio, sino también de disolución de la sociedad conyugal. Al fin de cuentas los motivos de disolución del matrimonio sirven para extinguir la sociedad de bienes. La jurisprudencia, tampoco ha señalado en forma directa esos efectos, pero si ha dejado entrever que los bienes en cabeza de los cónyuges, adquiridos entre la separación de hecho y la disolución judicial del matrimonio entran a conformar la masa de la sociedad conyugal. (...)*

*(...) Visto, por lo tanto, ante ese conflicto socio jurídico, múltiples razones **compelen otorgar contenido material y eficaz al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, cuando por virtud de la separación de hecho permanente y definitiva da lugar a la disolución de la sociedad conyugal, aunado a razones de justicia, de buena fe, como para prevenir enriquecimientos torticeros.** (resaltadas más)*

*4.3.6. El tratamiento igualitario que debe conferírsele al compañero permanente en asuntos del estado civil, relaciones personales y patrimoniales cuando su par no ha disuelto formalmente un vínculo matrimonial preexistente: Incumbe aplicar el principio de igualdad en el evento que su actual pareja no haya disuelto un matrimonio anterior, porque tratándose de la familia un valor jurídico a proteger, no es constitucionalmente admisible privilegiar un tipo de unión específica al momento de definir quién tiene derecho sobre los bienes o activos adquiridos durante la nueva convivencia*



*luego de darse una separación permanente y definitiva entre casados solemnemente.*

Es decir que en la jurisprudencia traída a colación, se precisa la diferencia entre separación de cuerpos y separación de hecho como ocurrió en éste caso concreto acorde a lo recaudado en las pruebas presentadas por la activa y por la pasiva, cosa palmaria que pudo decantarse sin duda alguna que entre los consortes JOSÉ SAMUEL CABRERA CASTAÑEDA y MARTHA JIMENA ZAPATA existió palmariamente una separación de hecho desde hace más de veinte (20) años como lo declararon los testigos e interrogados en las respuestas ofrecidas y que como deviene de tal situación, la separación de hecho por más de dos años da lugar a la disolución de la sociedad conyugal como se señala en la aludida Sentencia SC4027-2021 que atina:

*(...) Precisado, entonces, el despunte temporal de la sociedad conyugal o patrimonial, procede a elucidarse hasta cuándo se extienden sus dominios, en concreto, tratándose de la comunidad de bienes derivada de un vínculo jurídico, cuando los consortes abierta e irrevocablemente se han separado de hecho, en forma permanente, definitiva e indefinida.*

*4.3.1. Conforme el artículo 1820, numeral 1° del Código Civil, modificado por el canon 25 de la Ley 1ª de 1976, la terminación o disolución de la sociedad conyugal tiene lugar, entre otros casos, por la "disolución del matrimonio" y por la "separación judicial de cuerpos". El precepto 152 del Código Civil, con la modificación del texto 5° de la Ley 25 de 1992, consagra como motivos de disolución del matrimonio la muerte real o presunta de los consortes y el "divorcio judicialmente decretado" o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.*

*Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992, reformatorio del canon 154 del Código Civil, se instituyó "[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años" (subrayado y cursiva fuera de texto). **La anterior significa que la separación de "cuerpos" tanto "judicial" como de "hecho" de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de***



*hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios. (negritas y subrayadas mías).*

Por ende y acorde a la nueva jurisprudencia y criterio de la muy aludida sentencia 4027/21, que la declaración de la existencia de una sociedad patrimonial ENTRE BLANCA CECILIA MORALES CONTRERAS y JOSÉ SAMUEL CABRERA CASTAÑEDA no debió decidirse como improcedente, por supuestamente no haberse disuelto la sociedad patrimonial conyugal entre el citado CABRERA CASTAÑEDA y MARTHA JIMENA ZAPATA, ya que como se pudo decantar y acrisolar, tal situación, por haberse comprobado que entre los citados ocurrió la separación de hecho desde el año 2001, es decir con holgura por más de los dos (02) años que exige la Normatividad a que se hace referencia y la sentencia argumentada por la H C.S.J. que ampara tal situación con la declarada como compañera permanente del cónyuge separado de hecho, en éste caso la Demandante BLANCA CECILIA MORALES CONTRERAS y que sea despojada de los bienes acumulados y recaudados dentro de su unión marital de hecho que si fue declarada, ya que la cónyuge del Sr. Cabrera Castañeda, Sra Martha Jimena Zapata si se encontraba disuelta y por ende la citada, tiene ausencia de beneficio de los bienes a los que no contribuyó a formar ya que al haber existido la separación de hecho por más de 20 años y al haberse formado un haber social entre la demandante Blanca Cecilia Morales Contreras y José Samuel Cabrera Castañeda con posterioridad a la cesación de la unión por la separación de hecho entre el citado Cabrera y su cónyuge Zapata, y lo adquirido con la demandante Morales Contreras carece de connotaciones sociales.

Cabe anotar que dentro del plenario medular, se aportaron como prueba de la existencia, tanto de la unión marital, como de la patrimonial de hecho, dos (02) Escrituras Públicas de la Notaría Única de Pacho, Cundinamarca, la primera No. 0772 de data 14 de Septiembre de 2013 (casi trece años después de estar como pareja con la demandante) donde José Samuel Cabrera Castañeda adquiere como patrimonio tres inmuebles “San Javier”, “puede ser” y “El Silencio” y en la segunda página del instrumento indica el comprador Cabrera Castañeda, (...)



Domiciliado y residente en Pacho, de estado civil (en cuanto a pareja se refiere) **soltero con unión marital de hecho (superior a dos años) no declarada judicial o notarialmente**, (...) (resaltadas mías) y en el segundo de los documentos notariales, No. 0771 de data 17 de Agosto de 2018 (casi dieciocho años después de estar como pareja con la demandante) donde igualmente José Samuel Cabrera Castañeda adquiere como patrimonio un inmueble “La Esperanza” y en la primera página y en su anverso, del instrumento indica también el comprador Cabrera Castañeda, (...) domiciliado y residente en Villagómez de tránsito en este Municipio, de estado civil (en cuanto a pareja se refiere) **soltero con unión marital de hecho (superior a dos años) no declarada judicial y/o notarialmente**, (...) (resaltadas mías)

El alto Tribunal afirma que cesada la convivencia matrimonial (en éste caso ante José Samuel Cabrera Castañeda y Martha Jimena Zapata), NINGUNO DE LOS CÓNYUGES tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no ha contribuido a formar. Es decir, que el acervo patrimonial acumulado desde el 01 de enero de 2001 y hasta el 21 de marzo de 2022 entre los consortes BLANCA CECILIA MORALES CONTRERAS y JOSÉ SAMUEL CABRERA CASTAÑEDA, tiempo en que por sentencia, acá apelada parcialmente, se derivó la existencia de una UNIÓN MARITAL DE HECHO (punto segundo la misma), da lugar a que se declare la existencia de la separación de hecho entre Cabrera Castañeda y Zapata, por más de dos años, que da lugar a la disolución de la sociedad conyugal como lo señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la pluricitada Sentencia 4027/2021 medular en ésta sustentación de la Alzada.

Por lo anterior, pido al H. Tribunal, revoque y modifique el ordinal TERCERO, de la resolución la sentencia objeto de réplica y en su lugar sea declarado, derivado del surgimiento de la separación de hecho entre el Sr. José Samuel Cabrera Castañeda y Martha Jimena Zapata según Sentencia SC-4027/2021 y en su lugar se declare la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre BLANCA CECILIA MORALES CONTRERAS identificada con C.C. No. 20'800.572 Y JOSÉ SAMUEL CABRERA CASTAÑEDA identificado con C.C. No. 19'449.033



*César Díaz Aguirre*  
*Abogado*

---

en el período comprendido entre el 01 de enero de 2001 y hasta el 21 de marzo de 2022, fecha del deceso del citado Cabrera Castañeda, para que pueda procederse con su liquidación en favor de su socia y compañera reconocida, acá demandante y los herederos de Cabrera Castañeda.

Por lo anterior, suplico a los H. Magistrados, se sirvan resolver la apelación planteada para que esa Digna Sala determine si hay lugar o no a la prosperidad de ésta reclamación.

De los Señores Magistrados,

Respetuosamente;

**CÉSAR ALFONSO DÍAZ AGUIRRE**  
C.C. No. 7'222.868 de Duitama  
T.P. No. 250.245 del C. S. De la J.